

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00315

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARTHA EUVENIS DEVIA contra VISE LTDA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerados por la accionada, en consecuencia, insta se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta a su solicitud elevado el 28 de febrero del año en curso.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que el 28 de febrero del año en curso radicó derecho de petición ante VISE LTDA, en el que solicitó se diera información acerca de unos trámites que debe efectuar la empresa como consecuencia de un crédito adquirido por su esposo, quien falleció el 16 de julio de 2021.

2.2. Sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta de clara, concreta y de fondo a la petición incoada.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 16 de marzo de la presente anualidad y en proveído de 30 de marzo siguiente se dispuso la vinculación de Alianza Temporales.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **VISE LTDA** informó que el derecho de petición fue resuelto de forma clara y completa el 1º de abril del año en curso, por lo que se presenta carencia actual de objeto, en razón a que, con la amenaza extinta, no hay motivo que lo lleve a pronunciarse sobre el fondo del asunto que se plantea en la acción de tutela.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “*... Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...*”

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de

¹ Sentencia T-487 de 2017

aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 28 de febrero de la presente anualidad Martha Euvénis Devia Oliveros radicó vía correo certificado un escrito ante VISE LTDA con miras a que se le informe de manera detallada el monto correspondiente a la póliza de seguro con la que se canceló una deuda adquirida por su esposo Ángel Augusto Morales (q.e.p.d.) y los descuentos que se hicieron de la liquidación de prestaciones sociales, así mismo, se realicen una serie de trámites para la cancelación de una hipoteca,

Ahora bien, del informe rendido por la entidad accionada se advierte que la petición elevada fue resuelta de manera parcial mediante la comunicación de fecha 1° de abril del año en curso dirigida a la aquí actora mediante la cual se le pone de presente a la interesada que una vez se encuentre elaborada la escritura pública de levantamiento de hipoteca un apoderado de la sociedad comparecerá a la notaría correspondiente adjuntando una documentación, misiva que fue remitida a través de correo postal a la dirección DG 1# 17 51 torre 15 apto 104 Ricaurte-Cundinamarca la cual coincide con la aportada en el escrito petitorio y la acción de tutela.

Sin embargo, el anterior pronunciamiento no puede ser entendido como una respuesta de fondo pues sólo se abordan unos de los puntos objeto de inquietud, concretamente, los contenidos en los numerales 2°, 3° y 4° del escrito de petición relacionados con la cancelación del gravamen hipotecario, sin que hacer referencia al numeral 1° concerniente a la afectación de la póliza contratada y las sumas que fueron canceladas de modo que se advierte la vulneración de la prerrogativa constitucional invocada.

En efecto como se adujo en líneas precedentes la respuesta emitida por las autoridades públicas o los particulares debe ser integral enmarcando de manera precisa, clara, concreta y congruente todos y cada uno de los aspectos relacionados en la petición, aunque no es menester que la misma sea afirmativa, lo cierto es que no se pueden tener en cuenta afirmaciones evasivas o que no atiendan la totalidad de los asuntos puestos a consideración, como aconteció en el caso particular. respecto de este tópico la Corporación en cita señaló:

*La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Así las cosas, se tiene que deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la autoridad convocada brinde -si aún no lo ha hecho-una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el 28 de febrero de 2022.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Martha Euvénis Devia, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a VISE LTDA que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas - si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición allí radicado el 28 de febrero de 2022, complementando la respuesta emitida el 1° de abril de la presente anualidad, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff639067af275fe29fc467300c580fac682c6c7ac0fa9fa2455d59cf064ccd**
Documento generado en 07/04/2022 03:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**